Modifica el artículo 27 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de reducir el plazo de suspensión de servicio telefónico que obliga al descuento de la tarifa mensual
Boletín N° 5175-15

Fundamentos del proyecto.

El artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, establece en su inciso segundo, que toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas, por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción o superior a 6 horas.

La misma norma dispone que si la suspensión, interrupción o alteración excede de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio, lo que deberá descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.

A la fecha de presentación de esta moción, una compañía de telefonía móvil, ha sufrido tres interrupciones de su servicio, por aproximadamente cuatro horas en cada ocasión, y que obviamente no responde a fuerza mayor o caso fortuito, lo que causa graves perjuicios a los usuarios, máxime si se considera que en la actualidad existen en el país, alrededor de doce millones de líneas de telefonía móvil, que dependen fundamentalmente de este tipo de comunicación y por otra parte, muchas localidades aisladas del territorio nacional, no cuentan con líneas telefónicas residenciales o básicas, y sus habitantes solo pueden comunicarse a través de teléfonos celulares.

En tal virtud, estimamos que el descuento a que se refiere la disposición antes citada, debe hacerse efectivo cuando la suspensión, interrupción o alteración, no imputable al usuario, exceda de 2 horas.

De igual modo, se considera que el descuento de un día por cada 24 horas, debe hacerse efectivo, a partir de 12 horas de la suspensión, interrupción o alteración.

Por otra parte, consideramos que la indemnización contemplada en la misma norma, ascendente al triple de la tarifa básica diaria, por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio y que no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, debe hacerse efectiva cuando exceda de dos días consecutivos, lo que se considera de mayor equidad para los usuarios.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese la oración "que exceda de 12 horas", por la oración **"que exceda de 2 horas".**

2.- Sustitúyese la oración "a razón de un día por cada 24 horas" por la oración de **"a razón de un día por cada 12 horas".**

3.- Sustitúyese la oración "exceda de 3 días consecutivos", por la oración **"exceda de dos días onsecutivos”.**